

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 24-veinticuatro días del mes de junio del año 2011-dos mil once.

VISTO para resolver el expediente número **CEDH/314/2010**, relativo a la investigación iniciada de oficio con motivo de la nota periodística publicada en fecha 2-dos de agosto de 2010-dos mil diez, en el medio de comunicación electrónico denominado "ELNORTE.COM", titulada: "*****", refiriéndose al fallecimiento del interno del **Centro de Reinserción Social "Apodaca"**, quien en vida llevara el nombre de ***** y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Nota periodística publicada en fecha 2-dos de agosto de 2010-dos mil diez, en el medio de comunicación electrónico denominado "ELNORTE.COM", en la que se dio a conocer lo siguiente:

*[...]Esta mañana, la **policía ministerial** inició las investigaciones sobre la muerte de un reo que estaba internado en el **Cereso de Apodaca**, quien durante la madrugada fue encontrado ahorcado dentro de su celda. Fue cerca de las 05:00 horas, cuando el personal del **servicio forense** recibió el llamado de las autoridades para acudir a realizar el levantamiento del cadáver dentro del centro penitenciario. Como ***** de 35 años, fue identificada la víctima, de quien no se mencionó qué clase de delito era el que pagaba dentro del penal, ni desde cuando se encontraba internado. En cuanto a su muerte, la Policía se reservó los comentarios y los agentes que investigan el caso solo se limitaron a decir que los custodios del lugar habían encontrado ahorcado al hombre dentro de su celda. Por lo menos dos horas duró la intervención de la Policía dentro del Penal, donde los peritos recolectaron evidencias y tomaron gráficas de la escena. [...]*

2. En atención a lo anterior, se inició la investigación oficiosa de los hechos y se registró bajo el número de expediente **CEDH/314/2010** y habiéndose turnado a la Tercera Visitaduría General de esta comisión, donde una vez realizada la calificación de los hechos, se siguió con la integración del expediente para sus demás trámites legales; y en el caso que nos ocupa obran las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Nota periodística publicada en fecha 2-dos de agosto de 2010-dos mil diez, en el medio de comunicación electrónico denominado "ELNORTE.COM", en la

que se dio a conocer el fallecimiento del interno *****, del **Centro de Reinserción Social "Apodaca"**.

2. Acta circunstanciada de fecha 2-dos de agosto del año 2010-dos mil diez, relativa a la entrevista sostenida por personal de este organismo, con el **C. Licenciado *******, entonces **Subdirector del Centro de Reinserción Social "Apodaca"**, en la que se hizo constar lo siguiente:

*[...] el **C. Licenciado *******, informa que el interno que fue encontrado sin vida el día de hoy a las 03:45 horas, respondía al nombre de ******, quien ingresó a este reclusorio el día 25-veinticinco de julio del año en curso, a disposición del **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal del Estado**, por delitos contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio en su variante de venta, bajo número de proceso *****, así mismo refiere el **C. Licenciado ******* que en relación a los hechos y a fin de obviar repeticiones, hace entrega en copias simples fotostáticas de los siguientes documentos: 1) Parte informativo *****, de fecha 2-dos de agosto del 2010-dos mil diez, dirigido a **Comandante *******, **Encargado del Departamento de Seguridad**, signado por el **C. Comandante de la Guardia Tres, *******. 2) Oficio ***** de reporte médico de fecha 2-dos de agosto del 2010-dos mil diez, dirigido al **C. Lic. *****Alcaide del Centro de Reinserción Social "Apodaca", Nuevo León**, firmado por el **Dr. ******* y 3).- Dictamen médico previo de fecha 02-dos de agosto del 2010-dos mil diez, a nombre de ***** con un sello en el que se aprecia los apellidos de ***** y una firma del médico de guardia, por lo que en este acto se le pregunta al **Licenciado *******, cuál es el nombre del doctor que firma el dictamen médico al que se hace referencia con antelación a lo que responde que su nombre es *****; de igual forma refiere el de la voz que hasta este momento no se cuenta con la autopsia, se dice, con el resultado de la autopsia [...]"

3. Acta circunstanciada de fecha 2-dos de agosto del año 2010-dos mil diez, relativa a la **inspección ocular** realizada por personal de este organismo en el **Centro de Reinserción Social "Apodaca"**, en la que se hizo constar lo siguiente:

*[...] procedo a realizar inspección ocular en el área de escaleras del ala dos, planta alta, lado derecho del ambulatorio Alfa, a lo que se observa en la parte inferior de la reja a un lado del barandal, pedazos de tela en color rojo con negro, por lo que se procede a la toma de 7-siete fotografías a color, mismas que se agregan a la presente diligencia; así mismo cabe señalar que el **C. Licenciado *******, mencionó que de los hechos antes mencionados se dio parte al **C. Agente del Ministerio Público Investigador con Residencia en el Municipio de Apodaca, Nuevo León**; acudiendo de dicha agencia los **Licenciados ******* y *****; de homicidios de la **Policía Ministerial**, el **C. ******* y de servicios periciales, ***** [...]"*

4. Declaración informativa rendida ante este organismo, en fecha 24-veinticuatro de agosto de 2010-dos mil diez, por el **C. *******, **Oficial de Custodia del Centro de Reinserción Social “Apodaca”**, en la que manifestó lo siguiente:

[...] Que ese día 2-dos de agosto del año 2010-dos mil diez, estaba en turno nocturno, comprendido de las 17:30 horas a las 7:30 horas, que es el encargado de vigilar toda el área del alojamiento Alfa, que esa noche le enviaron a su compañero ***** , que sus funciones son pasar lista en la noche a las 22:00 y la de la mañana a las 6:00 horas se encarga de pasar lista la guardia entrante, que en la noche permanece en la caseta, ya que no la puede dejar sola, porque aproximadamente a las 3:00 de la madrugada tiene que abrir las puertas, ya que varios internos salen a trabajar a esas horas, recuerda que ese día en la noche a las 22:00 horas su compañero ***** , pasó lista, y hasta esa hora el interno ***** , se encontraba presente, que una vez que pasan la lista de la noche y se cercioran que todos los internos del alojamiento Alfa, se encuentren en sus dormitorios, permanecen como ya lo mencionó en la caseta, recuerda que siendo las 3:30 horas de la madrugada, le habló a su compañero *****el interno ***** , quien iba a salir a esa hora a trabajar, ya que labora en servicios generales, que una persona al parecer el interno ***** , estaba suspendido de un lazo en el cuello hecho de una cobija atada al barandal de las escaleras del ala 2, del ambulatorio Alfa, que le informó lo anterior su compañero por lo que se dirigió en compañía de ***** , percatándose de que efectivamente el interno ***** , se encontraba suspendido, que después de lo anterior dio parte por frecuencia al **Comandante *******, quien dio parte al médico en turno, y a las autoridades correspondientes, quienes se encargaron del cuerpo del referido interno. Siendo esa toda su participación respecto a los hechos. Aclarando que no se percató de lo sucedido ya que son alrededor de 400 internos, los cuales son muchos para dos custodios. Se cuestiona al declarante para el mejor esclarecimiento de los hechos. 1. Diga cuántos recorridos interiores hace en el turno nocturno, cuando está encargado del área del ambulatorio “Alfa” del penal de “Apodaca”. Responde: que no se hacen recorridos, por seguridad de los custodios ya que hay muy poco personal, que solo vigilan por fuera de los pasillos que no haya gente. 2. Diga a qué hora se encienden las luces en el **Centro De Reinserción Social “Apodaca”**. Responde: Que las luces están encendidas todo el tiempo. 3. Diga cuántos custodios se encargan de vigilar el área del ambulatorio “alfa”. Responde: Que a veces uno y otras veces dos. 4. Diga si considera suficiente el personal del ambulatorio “Alfa”, para resguardar la seguridad de los internos. Responde: Que no, ya que falta personal en dicho ambulatorio, ya que como lo mencionó son alrededor de 400 internos para vigilar entre uno o dos personas. [...]

5. Declaración informativa rendida ante este organismo, en fecha 24-veinticuatro de agosto de 2010-dos mil diez, por el **C. *******, **Oficial de**

Custodia del Centro de Reinserción Social “Apodaca”, en la que manifestó lo siguiente:

[...] Que ese día de los hechos 2-dos de agosto del año 2010-dos mil diez, estaba en turno nocturno, comprendido de las 17:30 horas a las 7:30 horas, que esa noche le enviaron a vigilar el ambulatorio “Alfa” estando en esa guardia su compañero *****; recuerda que aproximadamente a las 22:00 horas, pasó lista y hasta esa hora el interno ***** se encontraba presente, es decir, no había ninguna novedad, que una vez que pasan la lista de la noche y se cercioran que todos los internos del alojamiento Alfa se encuentren en sus dormitorios, permanecen en la caseta, que aproximadamente a las 2:30 horas de la madrugada se tienen que abrir las puertas, ya que varios internos salen de sus ambulatorios a trabajar a esas horas, recuerda que siendo las 3:30 horas de la madrugada, le habló el interno ***** que iba a salir a esa hora a trabajar, ya que labora en servicios generales, que una persona, al parecer el interno ***** estaba suspendido de un lazo en el cuello hecho de una cobija atada al barandal de las escaleras del ala 2, del ambulatorio ALFA, que lo anterior lo informó a su compañero ***** que se dirigió con su compañero al lugar de los hechos, percatándose de que efectivamente el interno ***** se encontraba suspendido, que después de lo anterior su compañero ***** dio parte por frecuencia al comandante ***** que dio parte al médico en turno y a las autoridades correspondientes, quienes se encargaron del cuerpo del referido interno. Siendo esa toda su participación respecto a los hechos. Aclarando que no se percató del deceso del interno, es decir, no escuchó nada, ya que en ese tiempo eran alrededor de 420 internos, los cuales son muchos para dos custodios y en la actualidad son 430 internos. Se le cuestiona al declarante para el mejor esclarecimiento de los hechos. 1. Diga cuántos recorridos interiores hace en el turno nocturno, cuando esta encargado del área del ambulatorio “Alfa” del penal de “Apodaca”. Responde: Que no se hacen recorridos, por seguridad de los custodios ya que hay muy poco personal, que solo vigilan por fuera de los pasillos ya que no hay personal de custodia. 2. Diga a qué hora se encienden las luces en el **Centro De Reinserción Social “Apodaca”**. Responde: Que las luces están prendidas todo el tiempo. 3. Diga cuántos custodios se encargan de vigilar el área del ambulatorio “alfa”. Responde: Que son dos, para vigilar alrededor de 430 internos. 4. Diga si considera suficiente el personal del ambulatorio “Alfa”, para resguardar la seguridad de los internos. Responde: que no, ya que falta personal en dicho ambulatorio, ya que como lo mencionó son alrededor de 430 internos en la actualidad para vigilar entre uno o dos personas. 5. Diga si considera suficiente el personal del centro para resguardar la seguridad de los internos. Responde: Que del centro no puede decir, sólo del ambulatorio, ya que es el lugar en el que labora. [...]

6. Oficio número *****; signado por el **C. Licenciado ******* entonces **Alcaide del Centro de Reinserción Social “Apodaca”**, Nuevo León, mediante el cual rinde informe documentado respecto a los hechos en que perdiera la vida el interno *****; señalando al respecto lo siguiente:

“[...] **PRIMERO:** Obra el Parte Informativo *****, de fecha 2 de Agosto de 2010, signado por el comandante de la guardia Número Tres, *****, que en lo medular se desprende que siendo aproximadamente las 03:45 horas, estando los celadores ***** y *****, en la caseta de vigilancia del ambulatorio alfa, se presentó el interno *****, quien habita en el ala dos, planta baja, lado derecho, al proceder a laborar en el área de servicios generales (cocina), se percató que una persona estaba suspendido con un pedazo de cobija atada al cuello en el barandal de las escaleras del ala dos, planta alta, lado derecho, del ambulatorio alfa y al hacer las investigaciones correspondientes, se determinó que era el interno *****, por lo que procedieron informar al suscrito el cual pidió que el medico de guardia acudiera a esa área para realizar el dictamen correspondiente, mismo que se agrega en copia certificada, al igual que un tanto del parte informativo. **SEGUNDO:** Con fecha 3 de agosto de 2010, mediante el oficio *****, se dio vista al **C. Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Apodaca, Nuevo León, adjuntando copias certificadas del parte informativo y dictamen medico, para que se iniciaran las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, siendo atraída dicha investigación por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**, quien dio inicio a la averiguación Previa Número *****. Se anexa copia certificada del Oficio citado. **TERCERO:** Posteriormente con el Oficio Número *****, se gestionó ante el **C. Delegado del Ministerio Público Adscrito al Hospital Universitario**, la expedición del Certificado de Defunción, para efectos de informar al **C. Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, quien era la autoridad que le instruía la Causa Penal Número *****, al referido *****, por el delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA. Se anexa copia certificada. **CUARTO:** Por Oficio Número *****, se envía al **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, copia simple del Certificado de Defunción, con Número de folio *****, con fecha de certificación el día 9 de Agosto de 2010, donde se señala el apartado de CAUSAS DE DEFUNCIÓN, inciso a) Asfixia por Ahorcamiento. Se adjunta copia del oficio y un tanto en copia simple del certificado de defunción. De lo anteriormente señalado se colige, que el personal de seguridad en ningún momento vulneró los derechos humanos del extinto *****, traducidos a una Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica, Igualdad y Trato Digno y Derecho a la Vida, puesto que como se desprende del parte de novedades, una vez que fueron avisados por el interno *****, sobre la manera en que se encontraba el fallecido ***** y estos a su vez informaron se forma inmediata al comandante de guardia, quien ordenó la presencia del medico de guardia, sin que exista alguna omisión o responsabilidad por parte de los elementos de seguridad mencionados en tal evento. [...]” (sic)

7. Declaración informativa rendida ante este organismo, en fecha 8-ocho de septiembre de 2010-dos mil diez, por el C. *********, **Comandante del Departamento de Seguridad del Centro de Reinserción Social “Apodaca”**, en la que manifestó lo siguiente:

[...] Que el declarante se desempeña como comandante del **Centro de Reinserción Social “Apodaca”, Nuevo León**, y que en relación a los hechos desea mencionar que ese día, siendo en la madrugada cuando el declarante se encontraba laborando en el turno nocturno y que siendo alrededor de las 03:00 horas el declarante hacía un recorrido en el alojamiento Coca, cuando le informó el encargado del ambulatorio Alfa, de nombre *********, le comunicó que había una persona colgada en el barandal de las escaleras de acceso que van hacia al ala 2 alta, lado derecho, por lo cual refiere que se dirigió a dicho lugar para proceder a verificar la situación y en seguida le llamó al médico de guardia de quién no recuerda su nombre y quien al revisar al interno, determinó que no tenía signos vitales; por lo que el declarante le avisó al encargado de la seguridad de nombre *********, para hacer los trámites correspondientes; que todo lo anterior fue su intervención en relación a los hechos. Se le cuestiona al declarante para el mejor esclarecimiento de los hechos que se investigan. 1.- Diga el declarante cuántos recorridos hace en el turno nocturno, cuando se encuentra laborando en el **Centro de Reinserción Social “Apodaca, Nuevo León”**. Que nunca los ha contado, pero se hacen en toda la noche en todo el interior del Cereso. 2.- Diga el declarante a qué distancia se encontraba el interno fallecido ********* de su ambulatorio. Que las escaleras están dentro del ambulatorio donde estaba alojado, siendo el alfa. 3.- Diga el declarante si sabe con cuántos internos habitaba el interno difunto. Con tres internos y con el interno eran cuatro por cada celda, pero refiere que la puerta de acceso de la celda permanece abierta, porque si desean ir a los sanitarios, estos están fuera de las celdas en la entrada principal por el pasillo. 4.- Diga el declarante si sabe que el interno *********, tuviera problemas personales con algún otro interno de su área de alojamiento o bien con otro interno del Cereso, que no sabe. 5.- Diga el declarante si al acudir al lugar donde estaba colgado el interno, usted observó que presentara alguna huella de lesión. Traía un golpe en la cabeza, el cual dejó manchas en su cabeza. 6.- Diga el declarante si sabe cuánto tiempo tenía internado en el Cereso, quien en vida llevara el nombre de *********. Que tenía días sin saber con exactitud cuántos. 7.- Diga el declarante si sabe quién recibió al interno cuando ingresó al **Centro de Reinserción Social “Apodaca”, Nuevo León**. Que el declarante. 8.- Diga el declarante si al recibir al interno *********, usted observó que presentara lesiones visibles y/o recientes en el rostro o bien en las partes descubiertas del cuerpo. Que sí presentaba marcas de lesiones en el tórax, cuando él recién ingresó al Centro Penitenciario, y que lo supo porque se quejaba de dolores dicho interno, pero no le dijo al declarante quién o quiénes lo habían golpeado. 9.- Diga si al momento de ingresar dicho interno al centro penitenciario, le efectuaron un dictamen médico. Que sí, como a todos los internos que ingresan. 10.- Diga el declarante cuántos custodios se encargan de vigilar el área del ambulatorio Alfa. Que ese día de los hechos,

había dos custodios para vigilancia. 11.- Diga el declarante si usted considera suficiente el personal que resguarda el área alfa de dicho centro penitenciario. Que sí. 12.- Diga del declarante cuántos internos habitan en el ambulatorio alfa. Que son alrededor de cuatrocientos internos. 13.- Diga el declarante a qué hora se encienden las luces en el Cereso. Que siempre permanecen encendidas las luces. [...]

8. Oficio número *****, signado por el **C. Licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Numero Uno**, mediante el cual remite copia certificada de la averiguación previa número *****, iniciada con motivo de los hechos en que perdiera la vida el interno *****, del **Centro De Reinserción Social “Apodaca”**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La investigación efectuada en el expediente que ahora se resuelve, fue iniciada de oficio con motivo del contenido de la nota periodística publicada en fecha 2-dos de agosto de 2010-dos mil diez, en el medio de comunicación electrónico “ELNORTE.COM”, bajo el título “*****”, refiriéndose al fallecimiento del interno *****, del **Centro de Reinserción Social “Apodaca”**, y toda vez que de los hechos narrados en la mencionada nota periodística, se advertían probables violaciones a derechos humanos, fue por lo que se inició de oficio la investigación de los mismos.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 87 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, 3 de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal o Municipal, con excepción de los del Poder Judicial.

IV. OBSERVACIONES

Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/314/2010**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, llega al pleno convencimiento de que en la especie se efectuaron actos violatorios a los derechos humanos del interno hoy occiso **C. *******, por parte de los **CC. ******* y *****, en su carácter de **Elementos de Seguridad y Custodia del Centro De Reinserción Social “Apodaca”**, consistentes en **Violación al derecho a la Seguridad Jurídica**, que se traduce en la

prestación indebida del servicio público encomendando a los servidores públicos señalados; y **Violación al derecho a la igualdad y al trato digno**, que implica acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas privadas de la libertad. Lo que se demuestra en base a los siguientes razonamientos.

En virtud de los actos expuestos en la nota periodística señalada en el apartado anterior, y transcrita en el párrafo de Hechos, se recabaron los informes tendientes a analizar las causas en las que perdiera la vida el interno ***** , así mismo personal de este organismo se constituyó en el **Centro de Reinserción Social “Apodaca”** donde se realizó entrevista con el **C. Licenciado ******* , entonces **Subdirector** del referido **Centro Penitenciario**, quien informó que del fallecimiento del interno ***** , ya había tomado conocimiento el **Agente Del Ministerio Público con Residencia en Apodaca, Nuevo León**, haciendo entrega de una copia simple del parte informativo ***** ,, elaborado con motivo de los hechos en los que se encontrara al interno fallecido suspendido con un pedazo de cobija atada al cuello, en el barandal de las escaleras del ala dos, planta alta, lado derecho, del ambulatorio alfa, siendo los elementos de custodia de nombres ***** y ***** quienes se encontraban asignados a la vigilancia de dicho ambulatorio.

Por lo anterior, se recabaron las declaraciones informativas de los **C.C. ******* y ***** , quienes fueron coincidentes en manifestar que el día 2-dos de agosto de 2010-dos mil diez, cubrían la guardia nocturna que comprendía de las 17:30 horas de esa fecha, a las 07:30 horas del día 3-tres de agosto, teniendo a su cargo la vigilancia de todo el ambulatorio Alfa, que se encontraba habitado por más de cuatrocientos internos, por lo que pasaron lista a las 22:00 horas, encontrándose aún presente el interno ***** , y en horas posteriores permanecieron en el interior de la caseta hasta las 03:00 horas del día 3-tres de agosto, pues a esa hora se abren las puertas, ya que algunos internos salen a sus trabajos a partir de esa hora, por lo que siendo las 03:30 horas del día 3-tres de agosto de 2010-dos mil diez, fueron avisados por otro interno de que ***** estaba colgado, por lo que acudieron al lugar señalado y fue cuando encontraron al interno ahora occiso, suspendido de un lazo en el cuello, hecho de una cobija, atado al barandal de las escaleras del ala dos, del ambulatorio Alfa, por lo que dieron aviso al **Comandante *******, aclarando que durante la noche no se hacen recorridos en el interior del ambulatorio, por falta de personal de custodia, pues solamente son dos custodios los asignados a la vigilancia de los más de cuatrocientos internos que habitan el ambulatorio, señalando así que consideran insuficiente el personal para tal efecto.

De lo que antecede, se advierte una evidente omisión en el servicio prestado por los **C.C. ******* y ***** , elementos de seguridad y custodia del **Centro**

de Reinserción Social “Apodaca” pues, argumentando una superioridad numérica de internos alojados en el ambulatorio Alfa, al cual se encontraban asignados para ejercer sus labores de seguridad y custodia, incumplieron con dichas funciones que son descritas por el **Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León**, de la siguiente manera en su **artículo 21**:

“I. Mantener la seguridad interior y perímetro exterior del Cereso para lo cual coordinará al personal de seguridad y revisará a las personas y objetos que pretendan ingresar a las instalaciones;

II. Mantener el orden y la disciplina en las instalaciones del Cereso.”

Por otra parte, se recabó la declaración informativa del **C. *******, **Comandante del Departamento de Seguridad del Centro de Reinserción Social “Apodaca”**, quien fuera avisado por los custodios ***** y ***** , del hallazgo del cuerpo suspendido del interno ***** , manifestando al respecto que fue alrededor de las 03:00 horas del día 3-tres de agosto de 2010-dos mil diez, cuando ***** , **Encargado del Ambulatorio Alfa**, le comunicó que había una persona colgada en el barandal de las escaleras que dan acceso hacia el ala 2 alta, lado derecho, del referido ambulatorio, por lo que se dirigió a dicho lugar y enseguida llegó el médico de guardia, quien verificó que el interno no presentaba signos vitales, por lo que se dio trámite a las diligencias necesarias, señalando que por su parte, durante las noches, sí se realizan recorridos por todo el interior del centro penitenciario, aclarando que las puertas de las celdas habitadas por los internos, permanecen abiertas durante toda la noche, pues si desean hacer uso de los sanitarios, éstos se encuentran fuera de las celdas, en la entrada principal, en el pasillo; agregando que desconoce si el interno fallecido sostenía conflictos con otros internos del centro penitenciario, que el mismo tenía algunos días de haber ingresado al Cereso y advirtió que al observar el cuerpo del interno se percató que presentaba un golpe en la cabeza pues presentaba manchas sin especificar de qué tipo; reiterando que el día de los hechos, se encontraban dos custodios asignados a la vigilancia de alrededor de cuatrocientos internos del ambulatorio Alfa.

Seguidamente, se recabó el informe documentado por parte del **C. Licenciado ******* entonces **Alcaide del Centro de Reinserción Social “Apodaca”**, mediante el cual informó que, de acuerdo al parte informativo ***** , puede señalar que el día de los hechos, a las 03:45 horas aproximadamente, estando los celadores ***** y ***** , en la caseta de vigilancia del ambulatorio alfa, fueron avisados por el interno ***** , quien se dirigía a laborar en servicios generales de la cocina, de que una persona estaba suspendida con un pedazo de cobija atada al cuello en el barandal de las escaleras del ala dos, planta alta, lado derecho, del ambulatorio alfa, por lo

que al dirigirse a dicho lugar los elementos custodia, vieron que se trataba del interno ***** , por lo que al ser avisado el alcaide informante, indicó que el médico de guardia acudiera a esa área para realizar el dictamen correspondiente, dándose aviso seguidamente al **C. Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, siendo atraída dicha investigación por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**, dando inicio a la integración de la averiguación previa número ***** , Así mismo, señala que se allegó el certificado de defunción, mediante el **Delegado Del Ministerio Público** adscrito al **Hospital Universitario**, informando así al **C. Juez Quinto de Distrito en materia Penal en el Estado**, del deceso del interno de referencia, pues dicha autoridad judicial era quien le instruía la causa penal número ***** ,, por el delito de contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio en su variante de venta; asegurando la autoridad informante que el personal de seguridad en ningún momento vulneró los derechos humanos del interno fallecido ***** .

En virtud de lo anterior, se solicitó al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**, copia certificada de la averiguación previa número ***** ,, de cuyas diligencias y constancias que la integran, es preciso destacar las consistentes en la autopsia número ***** ,, elaborada por los **C.C. Doctores ***** y ***** , Peritos Médicos Forenses de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en la que se determinó como causa de la muerte de ***** , **Asfixia por Estrangulamiento**; y declaración testimonial vertida ante la autoridad investigadora, por el **C. Doctor ******* ,, en la que precisó lo siguiente:

*"[...] en el apartado de Examen de Cavidades, en específico en lo que hace a la exploración del cráneo, manifiesta se encontró en la región del cuello, ambas carótidas con infiltrado hemorrágico, siendo que la derecha cuenta con una mayor afectación, con un desgarre transversal de la capa íntima de carótida izquierda, hematoma en región retrofaríngeo, hueso hioides con hematoma y fractura en su asta mayor del lado derecho, lo que nos indica que estas lesiones son características de la conclusión ya establecida ya que las fotografías del lugar del hallazgo reflejan que el cuerpo en examen se encuentra pendiendo de una barandal de una altura aproximada de 3.90- tres metros con noventa centímetros, de diversos pedazos de cobija la cual se encuentra sujetas alrededor del cuello misma que deja libre la parte lateral derecho del cuello, por lo que no corresponde con las lesiones encontradas en el mismo en específico la fractura del hioides y carótida del lado derecho, así como el hematoma retrofaríngeo ya que **estas lesiones son características***

de un estrangulamiento¹, y no de un ahorcamiento², y en su caso si fuera este ultimo deberían de haberse encontrado en el lado izquierdo; Ahora bien al analizar las circunstancias en que se encontró el cuerpo no coincide con una actividad desarrollada por el propio occiso, ya que la posición se encuentra hacia adelante y recargada hacia el lado derecho sobre el barandal, sin que presente el cuerpo otro tipo de evidencia física que coincida con la precipitación hacia el vacío lo cual causaría lesiones traumáticas visibles a nivel del cráneo en la región posterior, tórax región posterior, así mismo en las extremidades inferiores en su parte posterior. Siguiendo con el análisis de las circunstancias que guarda el cuerpo se tiene la ausencia de livideces en las extremidades inferiores (muslo, piernas y pies), ya estas livideces son características propias de un ahorcamiento con suspensión completa del cuerpo, máxime que se tiene conocimiento que mínimo el cuerpo duro en suspensión por mas de dos horas, tiempo en el cual se debería de reflejar estas circunstancias [...]" (sic)

De lo anterior, se logra establecer que la muerte del interno ***** de acuerdo a lo señalado por el **Doctor *******, **Perito Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, no derivó de un acto ejecutado por el propio occiso, sino que éste fue privado de la vida en el período de tiempo comprendido entre las 22:00 horas del día 2-dos de agosto del año 2010-dos mil diez y las 03:00 horas del día 3-tres de agosto del mismo año, **tiempo en el cual permaneció sin vigilancia directa el ambulatorio Alfa**, pues de acuerdo a lo que argumentaron los elementos de custodia ***** y ***** , la carencia de personal impide realizar rondines continuos durante la noche en el referido ambulatorio, pues el mismo es habitado por más de cuatrocientos internos y se asigna para su vigilancia uno o dos elementos de custodia, lo cual ellos mismos consideran insuficiente y además se evidencia con la privación de la vida del interno *****; y si bien, tales actos no pueden ser atribuidos al personal de custodia que desempeñaba sus funciones el día de los hechos, pues no se comprobaron actos u omisiones que directamente propiciaran los hechos en los que perdiera la vida el interno ***** , sí ha quedado demostrado que la seguridad que debe imperar en todo centro de reclusión fue vulnerada.

Acreditándose así la violación de derechos humanos, en que incurrieron los **C.C. ******* y ***** , como miembros del personal de seguridad y custodia, pues en tal carácter tienen bajo su responsabilidad la protección de

¹ La **estrangulación** es la acción de apretar el cuello para comprimir las arterias carótidas o la tráquea; puede causar desmayo, y seguidamente la muerte por asfixia.
<http://es.wikipedia.org/wiki/Estrangulamiento>

² **Ahorcamiento:** Esta modalidad del proceso asfíctico, como ocurre en los demás tipos de asfixias mecánicas, se produce por el impedimento de la entrada de aire a las vías respiratorias, en este caso, provocado por una constricción del cuello, operada generalmente por una cuerda en forma de lazo corredizo sujeta a un punto fijo por uno de sus extremos y sobre la cual hace tracción el propio peso del cuerpo.
<http://www.monografias.com/trabajos15/asfixias-mecanicas/asfixias-mecanicas.shtml>

las personas que habitan los centros de reclusión, en este caso el **Cereso “Apodaca”**, mediante el mantenimiento del orden y la disciplina, garantizando la seguridad general del centro de reclusión.

Incurriendo de esta manera en una **Violación al derecho a la igualdad y al trato digno**, no sólo en perjuicio del recluso hoy fallecido, sino también del resto de la población penitenciaria, al dejar de observar lo establecido en la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, que establece en el **punto 2 del artículo 5** que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

A su vez, la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en la fracción I de su **artículo 50**, señala que:

*“Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]**”*

Considerando, además, que una estancia digna y segura dentro de los centros penitenciarios, es derecho de toda persona interna desde el momento de su ingreso y durante todo el tiempo que pase en reclusión, pues si bien se encuentra cumpliendo una pena privativa de la libertad, ésta debe cumplirse en una institución en que sus instalaciones y servicios sean de una calidad que no ponga en peligro su vida o su integridad física, tal como se determina en los siguientes instrumentos de observancia internacional y disposiciones locales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

*“**Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

*“**Artículo 10.1.** Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

"27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para **mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común."**

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

"Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Ley de Seguridad Pública del Estado

"Artículo 172. El Sistema a que se refiere este Título, tiene por objeto procurar la reinserción social del delincuente, la adaptación social del adolescente infractor, y evitar en lo posible, la desadaptación social de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo proceso; este Sistema se integra con los centros de reclusión municipales, centros preventivos y centros de reinserción social, centros de internamiento y adaptación social de adolescentes infractores. Le corresponde a la Secretaría regular el funcionamiento de este sistema al observar que su organización se sustente sobre la base de la educación, el trabajo, la capacitación para el trabajo, la salud, el deporte y la terapia psicológica.

Artículo 173. Este Sistema se regirá por los siguientes principios:

I. Dignidad: La política penitenciaria y todo acto de autoridad, deberá realizarse **velando por el respeto de los derechos humanos reconocidos a las personas por el sólo hecho de serlo**, así como de todos aquellos que les son otorgados por su condición de personas privadas de la libertad por disposición judicial. Tratándose de adolescentes, las políticas y actos de autoridad deberán velar además por la protección de los derechos reconocidos a éstos por su condición de personas en proceso de desarrollo;

II. Disciplina: El régimen interior del Sistema Penitenciario tiene por objeto hacer que las normas de conducta se cumplan buscando, al mismo tiempo, **la conservación de la seguridad penitenciaria** y la promoción de pautas de comportamiento socialmente aceptadas para los internos;

III. Tecnicidad: La ejecución de la pena de prisión no buscará infligir mayor sufrimiento que el resultante de la privación misma de la libertad, la cual tendrá por objeto aplicar al sentenciado el tratamiento individual, progresivo y técnico que procure su reinserción social;

IV. Integridad: Conformar un Sistema Penitenciario capaz de cubrir todas las necesidades de operación para el cumplimiento de su objeto y fines; estas necesidades refieren a la existencia de servicios como: área femenil,

unidades de salud mental, clínicas de rehabilitación de adicciones, áreas para procesados, áreas para sentenciados; centros y/o pabellones de alta seguridad e instituciones que tengan por objeto reinserir al individuo en la sociedad de manera dosificada. En el caso de los centros de internamiento y adaptación social de adolescentes se deberá contar con estas mismas áreas que se mencionan en el párrafo anterior, además de una especial para quienes cumplan la mayoría de edad durante su internamiento. El Reglamento de la materia dispondrá el régimen con que operará esta área, donde deberán considerarse los derechos y obligaciones que se obtienen con la mayoría de edad;

V. Especialidad: Distinguir con claridad las áreas de adolescentes y las de adultos, con base en la diferencia que justifica la existencia tanto de un Derecho de Menores como de un Derecho Penal y Penitenciario. Tratándose de políticas aplicables a los centros de internamiento y adaptación social para adolescentes, deberá observarse siempre el principio del interés superior del menor;

VI. Vinculación Social: Establecer que el tratamiento de reinserción social para adultos y de adaptación social para adolescentes no culmina su objetivo con la liberación del individuo, sino que finaliza con el apoyo que la sociedad y las instituciones de gobierno le otorgan para que se reincorpore a su familia y a la sociedad; y

VII. Suficiencia: Contar con el presupuesto necesario para dotar de recursos humanos, materiales y financieros para la administración del sistema penitenciario."

Por otra parte, se ha evidenciado la carencia de recurso humano que en la época de los hechos prevalecía en el **Centro de Reinserción Social "Apodaca"**, pues de las manifestaciones vertidas por los oficiales de custodia ***** y *****, se obtiene que el día de los hechos se encontraban ambos elementos asignados a la vigilancia del ambulatorio "Alfa", la cual alberga a más de cuatrocientos internos, por lo que resulta insuficiente la cantidad de custodios respecto al número de internos alojados en dicho ambulatorio, de acuerdo a lo establecido en la **Ley de Seguridad Pública para el estado de Nuevo León**, que al respecto establece:

"Artículo 174. Tratándose de centros para adultos de media seguridad, contarán con **un custodio por cada punto fijo de vigilancia, dos custodios por cada diez internos en los que implican manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas.** En el caso de centros de alta seguridad, la proporción será de dos custodios por cada cinco internos. Esta disposición aplicará también para los centros de internamiento y adaptación social para adolescentes."

No pasa desapercibido, que los hechos investigados de oficio, fueron calificados inicialmente también como una **Violación al derecho a la vida**, que constituye la omisión de brindar atención, cuidados o prestar auxilio a cualquier persona teniendo la obligación de hacerlo; sin embargo, de la investigación realizada no se acredita tal hecho violatorio, pues ha quedado evidenciado que al ser avisados los elementos de custodia ***** y *****, que el hoy occiso se encontraba suspendido de un lazo atado al barandal de las escalera del ambulatorio Alfa, dichos elementos se condujeron de inmediato al lugar indicado, dando aviso oportuno al médico de guardia en el centro penitenciario, quien confirmó que ***** ya no presentaba signos vitales, por lo que se demuestra que al tener conocimiento de la condición del interno ***** los custodios trataron de proporcionarle la atención necesaria, la cual ya no fue posible pues al ser encontrado ya había perdido la vida.

Es por lo anteriormente expuesto, que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA: Se giren las instrucciones al Órgano de Control Interno a efecto de que se inicie un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de los C.C. ***** y *****, elementos de seguridad y custodia del **Centro de Reinserción Social “Apodaca”**, al haberse comprobado que durante sus funciones cometieron violaciones a los derechos humanos de quien en vida respondía al nombre de *****, consistentes en **Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** y **Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno**; y una vez concluido el procedimiento, y establecida la responsabilidad, en su caso, inscribáse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado** para que se sirva realizar las anotaciones correspondientes en el registro de servidores públicos sancionados e inhabilitados.

SEGUNDA: Se ordene, a quien corresponda, se asigne personal de seguridad y custodia suficiente para cubrir las necesidades del **Centro de Reinserción Social “Apodaca”**, principalmente para garantizar los derechos humanos de los internos, personal que deberá contar con aptitudes y capacidades idóneas para el trabajo con personas privadas de su libertad, en cantidad que satisfaga lo establecido en el **artículo 174** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.

TERCERA: Se brinde capacitación en materia de derechos humanos y de seguridad y custodia a todo personal en ejercicio de tales funciones, del **Centro de Reinserción Social “Apodaca”**; en la que se deberá incluir a los servidores públicos señalados en la recomendación primera de la presente resolución; para lo cual se pone a su disposición el **Instituto de Estudios y Formación en Derechos Humanos**, área de este organismo encargada de promover el estudio, enseñanza y divulgación de los derechos humanos, a fin de que se proporcione la capacitación recomendada.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si es de aceptarse o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada, o una vez aceptada, no se cumplieren en sus términos, se hará pública la misma. En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conste.**

L'MEMG/L'RJF/L'EDZR/L'ARR/L'GMR